



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 321 715 1499
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, dieciocho (18) de julio dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA.

RADICACIÓN: 20001-31-03-002-2022-00223-00.

DEMANDANTE: CIRO ANTONIO SANTIAGO PLATA, C.C. 12.645.329.

DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS.

PROVIDENCIA: INADMITE DEMANDA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda verbal de pertenencia, instaurada por CIRO ANTONIO SANTIAGO PLATA, a través de apoderada judicial, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.

CONSIDERACIONES

Sería del caso proceder a la admisión de la presente demanda declarativa, de no ser porque advierte el despacho que adolece de los siguientes defectos que impide proceder en ese sentido:

1. De conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso, la demanda con que se promueva todo proceso, debe reunir ciertos requisitos. Uno de ellos, consagrado en el numeral 4° de dicho artículo, es: *«lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.»*

Examinadas las pretensiones de la demanda, advierte el Despacho que estas no son claras, en razón a que el numeral 5°, del artículo 375, del Código General del Proceso, establece que las demandas sobre declaración de pertenencia, deben dirigirse contra las personas que figuren como titulares de derechos reales sobre el bien objeto de litigio; y revisado el Certificado de Tradición allegado con la demanda, observa esta judicatura que quien ostenta el derecho real de dominio sobre el bien inmueble, es, precisamente, es el demandante, señor CIRO ANTONIO SANTIAGO PLATA.

Teniendo en cuenta lo anterior, estima conveniente esta agencia judicial que la parte actora aclare las pretensiones de la demanda, pues en ellas se solicita declarar el dominio pleno y absoluto sobre el bien inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 190-129503, pero en el Certificado de Tradición del mismo figura como titular del derecho de dominio precisamente el demandante, lo cual torna sin objeto el presente proceso.

2. La parte demandante establece en el acápite de cuantía de la demanda, que esta corresponde a la suma de DOSCIENTOS MILLONES de pesos (\$200.000.000); sin embargo, pierde de vista que el artículo 26 del Código General del Proceso, consagra que para asuntos como el que nos ocupa, y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determina por el avalúo catastral de estos, documento que se echa de menos en este caso.
3. Pese a haber sido mencionado en el acápite de pruebas, no se allega con la demanda el certificado especial para procesos de pertenencia, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, en el cual consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales, a efectos de determinar la existencia de pleno dominio y /o titularidad de derechos reales, de conformidad con el numeral 5°, del artículo 375,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 321 715 1499
VALLEDUPAR-CESAR

del Código General del Proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los aludidos defectos incumplen lo establecido en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, el Despacho inadmitirá la demanda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1° y 2°, del artículo 90 ibidem, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas. Conceder al actor el término de cinco (05) días hábiles, para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER a la doctora ALEJANDRA DEL PILAR VIEDMA ECHAVARRÍA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.112.099.477, y Tarjeta Profesional No. 211.456 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3536ee1a0d2d9d89b3d7c8345898e00700fc0d7b2691d628858a83287952ecf**

Documento generado en 18/07/2023 09:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>